Salta, 15 ABR 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00400/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-59257/2023, caratulado: ""ORTEGA DELIA - Reclamo Servicio Comercial EDESA S.A. – Facturación ND Energía No Facturada, ND Multa Energía No Facturada y NC Mora e Intereses -Período 05/2023; el Acta de Directorio Nº 16/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan con la presentación efectuada en fecha 22/6/23 ante este Ente Regulador por la Sra. Delia Ortega (NIS 2006016, Titular: Mamaní Félix), con domicilio en calle Güemes N° 947 de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán; en la misma, solicita a este Organismo que verifique si el recupero de energía que se incorporó a la facturación del periodo 05/2023 (items identificados como ND energía no facturada por un monto de $711.553,93, N.D. Multa energía no facturada por un monto de $ 284.621,57; todo lo cual impactó en los montos de los ítems impositivos) fue correctamente calculado, solicitando que la Prestadora le otorgue un plan de pagos adecuado a sus posibilidades. Adjunta copia del periodo impugnado.

Que a fs. 3 la Gerencia de Usuarios del ENRESP corre traslado de la presentación de la usuaria a la Distribuidora, de acuerdo a lo establecido por Resolución ENRESP N° 913/15.

Que en consecuencia, a través de DSCE 651/2023, EDESA S.A. remite los antecedentes del reclamo de facturación N° 653986, correspondiente al periodo 05/2023, facturada con una Nota de Débito de Energía No Facturada y Nota de Débito Multa Energía No Facturada.

Que así, a fs. 5 rola reclamo N° 653986 (28/6/23), en el que la Sra. Ortega impugna la facturación correspondiente al periodo 05/2023 sobre el NIS 2006016 (copia de factura a fs. 6).

Que a fs. 7/10 la Distribuidora responde a la usuaria a través de nota DSC 6150/2023 (28/6/23) ratificando todo lo actuado en relación *"(...) a los conceptos facturados como "N.D. energía no facturada $ 711.553,93 - N.D. multa energía no facturada S 284.621,57", reflejados en el periodo 05/2023 (...)"*. Agrega que dicha facturación se fundamenta en la inspección realizada mediante Acta de Comprobación Nº 265200, la cual se adjunta, donde se constató -el día 04/10/2022- que el medidor N° 031366 marca AMPY, presentaba la siguiente anormalidad: *"Medidor con acometida pinchada dentro del habitáculo. Con peligro"*. Por tal motivo indica que se procedió a retirar la conexión irregular, dejando normalizado el suministro. Informa que las cargas registradas por el medidor al momento de la inspección eran las siguientes: Fase R: 2,5 amper; Fase S 0,0 amper; Fase T: 0,0 amper. Cargas no registradas por el medidor al momento de la inspección: R: 7,7 amper; Fase S: 1,2 amper; Fase T: 2,0 amper.

Que por lo expuesto anteriormente, EDESA S.A. advierte que se procedió a realizar el recupero de energía desde el 14/01/2019 al 04/10/2022 por un total de 1359 (mil trescientos cincuenta y nueve) días en base a las lecturas posteriores, facturándose luego las correspondientes Notas de Débito por Energia no Facturada y la Multa por la irregularidad detectada, cumplimentando de esta manera EDESA S.A. con el procedimiento fijado en el Art. 5° inc. d) del Régimen de Suministro, cuyo punto II) transcribe.

Que continúa su misiva ratificando la facturación realizada para el periodo 05/23 en su totalidad, recordándole a la usuaria que deberá ser abonada a término – caso contrario se abonará con mora e intereses conforme art. 2º inc b) del Régimen de Suministro- o podrá optar por un plan de pago. Informa que los conceptos facturados por cuenta y orden de otros proveedores (como por ej. Aguas del Norte, Municipalidad, etc.) deberán ser reclamados ante el organismo correspondiente.

Que por último, instruye a la usuaria sobre su derecho a presentar una disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta de acuerdo a lo establecido en Res. ENRESP N° 913/15 (Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios).

Que a continuación se agrega Nota DSC 6499/2023 (6/7/23) a través de la cual EDESA S.A., luego de ratificar la facturación del periodo 05/2023 en lo relativo al recupero de energía correspondiente, advierte a la usuaria que tras un nuevo análisis el concepto de "N.C. mora e intereses -5.185,93" no corresponde, ya que no se ajusta a lo establecido en el Decreto Provincial N° 38/2023 Gobierno de Salta. En consecuencia, remite la factura definitiva de $ 1.611.642,06 (copia a fs. 13). Por lo señalado, procede formalmente a rechazar el reclamo de facturación interpuesto por su parte y ratifica en todos sus términos la nueva facturación del periodo 05/2023. Reitera que para el caso de encontrarse en desacuerdo con la resolución de rechazo adoptada por EDESA, asiste a la usuaria el derecho de plantear disconformidad y los términos para hacerlo (arts. 2° y 9° de la Resol. ENRESP N° 913/15).

Que a fs. 17 obra Acta de Comprobación Nº 265200 de la que se desprende que, en fecha 4/10/22, personal de la Distribuidora constató en el suministro identificado con NIS 2006016 *"(...) medidor con acometida pinchada dentro del habitáculo con peligro (...)"*, por lo que procedió a normalizar el suministro retirando la conexión irregular y queda precintado, todo ello ante autoridad policial. A continuación se incorporan fotografías del medidor en cuestión (fs. 18/19). A fs. 16 se agrega Planilla de Recupero, e Histórico de Consumos a fs. 17/24.

Que dicho esto, a fs. 25 la Gerencia de Usuarios del ENRESP -en fecha 10/7/25- remite correo electrónico a la usuaria, informado lo términos para interponer disconformidad.

Que a fs. 26, mediante nota DSCE 716/2023 la Distribuidora remite la disconformidad presentada por la Sra. Ortega en fecha 20/7/23. En la misma, la usuaria manifiesta que *"(...) reconozco dicha multa pero quisiera que verifiquen si el recupero de*

energía está calculado correctamente y ese es el monto que debo abonar y para que se me brinde un plan de pagos adecuado a mis posibilidades, teniendo en cuenta que tengo intención de pago, ya que estoy imposibilitada económicamente para afrontar dicha deuda (...)".

Que tomando la intervención que le corresponde, la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador, luego de analizar la información remitida, realiza un relato de lo actuado y destaca, en relación al recupero de energía, que resulta correcto el criterio de EDESA S.A. en cuanto a basarse en los consumos posteriores a los efectos de la determinación del quantum de energía a recuperar. Sin embargo, la mentada Gerencia, adoptando el mismo criterio de cálculo y período de recupero fijados por EDESA S.A., obtiene como resultado en concepto de recupero de energía 35.954 KWh y 14.382 KWh por multa. En consecuencia, siendo que ambos valores resultan inferiores a los determinados por la Distribuidora, sostiene que la misma deberá proceder a la refacturación procedente. Advierte que la diferencia de cálculo obedece a que al momento de realizar el informe técnico se dispone de una mayor cantidad de períodos que EDESA para determinar el promedio de consumo mensual.

Que asimismo, la citada Gerencia advierte que la anormalidad detectada por la Distribuidora resultaría evidente a simple vista *("medidor con acometida pinchada dentro del habitáculo con peligro")*, razón por la cual deja para consideración de la Gerencia Jurídica la aplicación a la Distribuidora de una sanción menor a favor del Ente Regulador, dada la deficiente gestión comercial de la empresa por el tiempo transcurrido hasta que la misma advirtiera el mal funcionamiento del medidor.

Que llegados a este punto, corresponde analizar el encuadre normativo de la cuestión traída a conocimiento de este Organismo.

Que así el art. 4° inc. b) del Régimen de Suministro Eléctrico establece que *"La Distribuidora solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos*

en que el Régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."

Que asimismo el art. 5°, punto II) del mismo cuerpo normativo contempla expresamente el Derecho de Recupero al expresar: "... *En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada, LA DISTRIBUIDORA* ***estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente****, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente:*

a) ***Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare****. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente.*

b) Obtenida la documentación precedente, ***LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9° de este Reglamento.***

c) Podrá calcularse con un ***lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años****.*

d) Intimará al pago de la factura complementaria por la energía y/o potencia a recuperar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° inciso b)."

Que cabe señalar que, tal como surge de Acta de Comprobación N° 265200, en fecha 4/10/22, personal de la Distribuidora –con presencia policial- constató en el suministro identificado con NIS 2006016 *"(...) medidor con acometida pinchada dentro del habitáculo con peligro (...)"*. Se advierte entonces que, tal como lo menciona la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP en su informe a fs. 29, verificada la

apropiación de energía no registrada, conforme lo establece el art. 5° punto II del Régimen de Suministro, la Distribuidora procedió a efectuar una Nota de Débito con el recupero de la energía no registrada y la respectiva multa. Al respecto cabe destacar lo informado por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP en cuanto a que el criterio aplicado por la Distribuidora para el cálculo de las Notas de Débito en concepto de Energía No Registrada y Multa por Energía No Registrada, en tanto se basa en los consumos posteriores a la normalización del medidor, resulta correcto. No obstante, realizado el cálculo por la propia Gerencia y atendiendo a que los valores obtenidos en concepto de recupero de energía son de 35.954 KWh y de 14.382 KWh por la multa correspondiente –esto es, menores a los determinados por la empresa- EDESA S.A. deberá proceder a la refacturación pertinente. Aquí vale repetir lo destacado por la mentada Gerencia en relación a que la diferencia de cálculo obedece a que, al momento de realizar el informe técnico, se dispone de una mayor cantidad de períodos que EDESA para determinar el promedio de consumo mensual.

Que en consecuencia, atendiendo a la normativa aplicable, las constancias de autos y en especial el Informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica (puntualizado ut supra), la Gerencia Jurídica entiende que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad de la usuaria. No obstante, y atento a lo detallado precedentemente, corresponde **ORDENAR** la REFACTURACIÓN de la cuenta de la usuaria de acuerdo al cálculo efectuado por la Gerencia de Energía Eléctrica, esto es 35.954 KWh en concepto de recupero de energía y multa por 14.382 KWh, valorizados según la categoría tarifaria que revestía la misma al momento de la detección de la anormalidad. Asimismo, y en atención a la demora en la detección de la anomalía en análisis, la Distribuidora deberá prorratear dicho recupero en la misma cantidad de periodos que los que le tomó advertir dicha irregularidad, esto es 1359 días, equivalentes a 45 cuotas, atento a la falta de diligencia manifiesta y notoria en sus obligaciones. Cabe señalar a la usuaria que, una vez cumplida dicha refacturación, este Organismo de Control procederá a controlar que los montos facturados se ajustan a lo ordenado por el ENRESP.

Que por otro lado, corresponde poner en relieve la deficiente gestión comercial de la Distribuidora, atendiendo a la tardanza en percatarse de la existencia del *"(...) medidor con acometida pinchada dentro del habitáculo con peligro (...)"*. Cabe

señalar que el Régimen de Suministro prevé en su art. 4° inc. d) que *"la DISTRIBUIDORA tiene la obligación de instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio, etc. de medidores, equipos de medición, conexiones y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar anormalidades que presenten las instalaciones comprendidas entre la toma y el primer seccionamiento (tablero)"*. Por ello, los precintos de seguridad violados debieron haber sido advertidos por el lecturista en su oportunidad, arbitrándose los medios necesarios para regularizar la situación.

Que lo expresado en el párrafo anterior no puede menos que causar incertidumbre en cuanto a la diligencia empleada por el personal de la empresa al momento de levantar los consumos en los suministros y de proceder a la facturación, a la vez que vulnera lo dispuesto por el Numeral 4 del Anexo III del Contrato de Concesión que reza: *"...LA DISTRIBUIDORA deberá extremar sus esfuerzos para brindar a sus usuarios una atención comercial satisfactoria. [...] Emitir facturas claras, correctas y basadas en lecturas reales."*, habilitando así, la aplicación del numeral 5 del mismo cuerpo normativo, el cual, en consonancia con lo dispuesto por el Art. 11 del Reglamento Procedimental de Reclamos (Res. Ente Regulador N° 913/15), contempla el régimen de sanciones menores al establecer: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5 del presente Reglamento.*". Así las cosas, y atento a las irregularidades detectadas y descriptas en las líneas anteriores, se deberá **APLICAR UNA SANCIÓN MENOR** a EDESA S.A. a favor del Ente Regulador de **4098 KWh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, debiendo acreditarse dicha suma en la cuenta corriente del ENRESP N°310000043012938 (Pesos) del Banco Macro S.A.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por la usuaria Sra. Delia Ortega (Titular del Suministro: Félix Mamani), tramitada bajo expediente Ente Regulador N° 267-59257/2023; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2°: ORDENAR a EDESA S.A a que proceda a realizar la refacturación del periodo 05/2023 de acuerdo al cálculo efectuado por la Gerencia de Energía Eléctrica, esto es 35.954 KWh en concepto de recupero de energía y multa por 14.382 KWh, valorizados según la categoría tarifaria que revestía la misma al momento de la detección de la anormalidad; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 3°: ORDENAR a EDESA S.A, que prorratee el recupero dispuesto en el artículo precedente en cuarenta y cinco (45) cuotas; en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 4°: APLICAR a la empresa Distribuidora de Electricidad de Salta (EDESA S.A.), una sanción menor a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos consistente en el equivalente a **4098 KWh** valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, debiendo acreditarse dicha suma en la cuenta corriente del ENRESP N° 30-69064496-3 (Pesos) del Banco Macro S.A. en un plazo de 15 (quince) días desde la notificación de este instrumento; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°: ORDENAR a EDESA S.A. a que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos precedentes, remita a este Organismo constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

00400/24

ARTÍCULO 6°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS